



Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230075100
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO
DEMANDADO: WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, presentada por el señor LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO, a través de su representante, en contra del señor WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO, la cual fue recibida electrónicamente el 7 de diciembre de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230075100
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO
DEMANDADO: WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el señor LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO, a través de apoderado judicial, con la finalidad de exigir la obligación contenida en los pagare No. 001, por la suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.127.500).

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

• **Esclarecer los hechos de la demanda.**

Revisado el escrito de demanda, se avizora que la parte demandante pretende la ejecución de la obligación dineraria contenida en el Pagare No. 001 suscrito el 4 de junio de 2021, por el señor WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO en favor del señor WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO. Sin embargo, en los hechos de la demanda expone que la suma consignada en el título valor se deriva de las obligaciones contraídas con ocasión a la cesión de local comercial, esto es, por concepto de mercancía, servicios públicos, cánones de arrendamiento, intereses, gastos y honorarios de cobranza. Salvo que, no existe documento que protocolice negocio jurídico, pues bien, el arrendador no autorizó la transferencia del mismo.

Atendiendo a lo anterior, se vislumbra inconsistencias entre los hechos (numerales segundo, cuarto y quinto) y pretensiones, ya que por un lado da cuenta de una reclamación de carácter ejecutivo y por el otro, un declarativo que prevé la norma procesal en el art. 384 del C.G.P.

Dicho esto, es necesario esclarecer el punto anterior, toda vez que debe haber coherencia entre los hechos narrados con lo que se pretende, siendo la una el soporte de la otra, conforme lo establece los numerales 4º y 5º artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” Ha dicho la jurisprudencia”



Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

En resumida cuenta los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión.

- **Allegar prueba del negocio jurídico expuesto en los hechos de la demanda.**

En concordancia con lo solicitado en el punto anterior, es necesario que la parte demandante, anexe prueba del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que, indicó en el acápite de hechos numeral segundo *“La suma debida corresponde al valor de las obligaciones dejadas de pagar y los gastos generados con ocasión al incumplimiento de los pagos de canon de arriendo, mercancía cedida y no pagada, y Servicios públicos Domiciliarios de Energía y Agua/Alcantarillado del local comercial dado en cesión entre el señor LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO y el señor WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO desde la fecha 08 de julio de 2018”*.

- **Escanear en debida manera los documentos que conforman los anexos de la demanda.**

Encuentra esta agencia judicial que, los documentos allegados como soporte probatorio de la demanda, es decir, a folio 15 (factura de servicio público), no fue escaneado conforme a lo establecido en el protocolo adoptado por el Consejo superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, por lo que se encuentra ilegible, razón por la cual se requiere subsanar lo señalado, aportándolo en las condiciones en formatos estándar previamente definidos, según el tipo de contenido, libre de restricciones de uso, garantizando la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo.

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG JPEG JPEG2000 TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3 WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1 MPEG-2 MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

A efectos que cumpla con la carga de remitir íntegramente copia del expediente en debida forma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- **Del Poder acompañado.**

Dentro del expediente de la referencia, la parte actora allega poder, empero, se advierte que, el documento no contiene de manera clara y específica, el asunto por el cual se le otorgaran facultades de representante, es decir, no contiene en el cuerpo del memorial objeto o asunto que lleven a esclarecer su mandato, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)”

Lo anterior, en virtud a que no es claro si le fue encargado de las obligaciones contenidas en el pagare o de lo presuntamente adeudado del negocio jurídico realizado entre ambos (cesión e contrato de arriendo de local comercial).

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda en virtud a lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO, a través de su representante jurídico, contra el señor WISTEN HENRIQUE ARIETA SOLORZANO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente



proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5deed62ba8527c18ae6258c47114c93c62d1dafb51ca6bdb5d75132fe04305**

Documento generado en 07/12/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>